

NORMAS GENERALES RESPECTO DE LA PARTICIPACION DE ITALIA EN EL PROCESO NORMATIVO COMUNITARIO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS

Ley de 9 de marzo de 1989, núm. 86 (GURI, núm. 58, de 10 de marzo de 1989)

ARTÍCULO I

(Disposiciones generales)

1. Mediante los procedimientos y las medidas previstas en la presente Ley, el Estado garantiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia de Italia a las Comunidades Europeas que resulten de:

a) La adopción de los reglamentos, directivas, decisiones y recomendaciones (CECA), que, de conformidad con las normas de los Tratados institutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, obligan a la República Italiana.

b) Declaración jurisdiccional, mediante sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la incompatibilidad de normas legislativas y reglamentarias con las disposiciones de los mencionados Tratados.

2. A través de las modalidades establecidas por la presente Ley, el Gobierno garantiza al Parlamento toda la información relativa al respectivo desarrollo de los procesos normativos comunitarios.

ARTÍCULO II

(Ley Comunitaria)

1. Antes del 31 de enero de cada año el Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias, en base a los actos adoptados por las Instituciones de las Comunidades Europeas, verifica, con la colaboración de las Administraciones interesadas, la conformidad del ordenamiento interno al ordenamiento comunitario y somete al Consejo de Ministros, de común acuerdo con el Ministro de Asuntos Exteriores y los otros ministros interesados, un proyecto de Ley que se refiere a las «Disposiciones relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia de Italia a las Comunidades Europeas» (Ley Comunitaria del año en cuestión).

2. El proyecto de Ley se presenta a las Cámaras antes del 1.º de marzo del año en cuestión.

3. En la introducción del proyecto de Ley se hace mención, en particular, de la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con referencia a las sentencias que tienen incidencia, desde la perspectiva jurídico-institucional, en el ordenamiento interno y a aquellas relativas a los eventuales incumplimientos o violaciones de las obligaciones comunitarias por parte de la República italiana.

4. El artículo 10 de la Ley de 16 de abril de 1987, núm. 183, inciso 2, se sustituye por el siguiente:

«2. El Gobierno, dentro del plazo de 90 días, comunica por escrito a las Cámaras, el estado (de conformidad o no) de las normas vigentes en el ordenamiento nacional a las prescripciones de la recomendación o directiva comunitaria.»

ARTÍCULO III

(Atribuciones de la Ley Comunitaria)

1. La periódica adecuación del ordenamiento nacional al ordenamiento comunitario está asegurada, por la Ley Comunitaria anual, mediante:

a) Disposiciones modificatorias o derogatorias de normas vigentes que contravengan las obligaciones indicadas en el artículo 1, inc. 1;

DOCUMENTACION

b) Disposiciones necesarias para ejecutar o asegurar la aplicación, de los actos del Consejo o de la Comisión de las Comunidades Europeas, conforme a la letra a) del inc. 1, del artículo 1, incluido mediante delegación Legislativa al Gobierno;

c) Autorización al Gobierno para ejecutar por vía reglamentaria las directivas o las recomendaciones (CECA), conforme al artículo 4.

ARTÍCULO IV

(Ejecución por vía reglamentaria)

1. En las materias ya reguladas por Ley, pero no reservadas a la Ley, las directivas pueden ser ejecutadas mediante reglamento, si así lo dispusiera la Ley Comunitaria.

2. El Gobierno presenta a las Cámaras, junto al proyecto de Ley Comunitaria, una lista de las directivas que se deberán ejecutar, solicitando la pertinente autorización según el artículo 3, letra c).

3. Si las directivas permiten una elección en cuanto a las modalidades de su respectiva ejecución o si es necesario introducir sanciones penales o administrativas o individualizar las autoridades públicas a las cuales confiar las funciones administrativas inherentes a la aplicación de la nueva disciplina, la Ley Comunitaria establece las disposiciones apropiadas.

4. Fuera de los casos previstos por el inciso 3, antes de la adopción del Reglamento, el proyecto de decreto es sometido a estudio de las Comisiones Permanentes de la Cámara de Diputados o del Senado de la República, competente por razón de la materia, que deberán pronunciarse en el plazo de cuarenta días desde el momento de la notificación. Transcurrido tal plazo, sin que las respectivas Cámaras se hayan pronunciado, el decreto es igualmente sancionado.

5. El Reglamento de ejecución se adopta según los procedimientos previstos en el artículo 17 de la Ley del 23 de agosto de 1988, número 400, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros o por delegación de éste, a propuesta del Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias, dentro del plazo de 4 meses, desde la fecha de la entrada en vigor de la Ley Comunitaria. En esta hipótesis el Consejo de Estado deberá pronunciarse en el plazo de 40 días desde el momento de la notificación. Trans-

DOCUMENTACION

currido este plazo, el Reglamento será igualmente aprobado, aun faltando dicho informe.

6. La Ley Comunitaria dispone en cada caso, conforme al artículo 3, letra b), y cuando la ejecución de las directivas lo exija:

- a) La creación de nuevos órganos o estructuras administrativas,
- b) La previsión de nuevos gastos o menores ingresos.

7. Quedan a salvo las disposiciones de Ley que permiten, para materias particulares, la ejecución de directivas mediante actos administrativos.

8. Al proyecto de Ley Comunitaria se adjunta la lista de las directivas ejecutadas o por ejecutar en vía administrativa.

ARTÍCULO V

(Ejecuciones Modificadorias)

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de 16 de abril de 1987, número 183, la Ley Comunitaria puede disponer que, para la adopción de cada modificación de las directivas que se deban ejecutar mediante Reglamento, en conformidad con el precedente artículo 4, se haga uso del procedimiento previsto en los incisos 4 y 5 del mismo artículo.

2. Las disposiciones del inciso 1.º, y del artículo 4, son aplicables, cuando sea necesario, también para la ejecución de las otras disposiciones comunitarias previstas en el artículo 1.º, inc. 1, letra a).

ARTÍCULO VI

(Decisiones de la Comunidad Europea)

1. Como consecuencia de la notificación de decisiones adoptadas por el Consejo o por la Comisión de las Comunidades Europeas, destinadas a la República Italiana, que revistan particular importancia para los intereses nacionales o que sean de onerosa ejecución, el Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias, consultados el Ministro de Asuntos Exteriores y los ministros interesados, de acuerdo con los mismos, informa al Consejo de Ministros.

DOCUMENTACION

2. El Consejo de Ministros, si no acuerda la eventual impugnación de la decisión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, imparte las instrucciones oportunas para la ejecución de la decisión a cargo de las autoridades competentes.

3. Si la ejecución de la decisión incide en las competencias de una Región o de una Provincia autónoma, el presidente de la Región o de la Provincia interesada interviene en la sesión del Consejo de Ministros, con voto consultivo, salvo lo previsto por los estatutos especiales.

ARTÍCULO VII

(Informe semestral presentado al Parlamento)

1. El Gobierno presenta a las Cámaras un informe semestral sobre la participación de Italia en el proceso normativo comunitario, en el cual se exponen los principios y las líneas que caracterizan la política italiana en los trabajos preparatorios de adopción de los actos normativos comunitarios y en particular la postura del Gobierno sobre cada política comunitaria, sobre el conjunto de actos normativos que se refieren a una misma materia y sobre los singulares actos normativos que revistan un relieve de política general. En tal ocasión el Gobierno informa también al Parlamento sobre el programa de actividad, presentado por la Presidencia de turno, sobre sus propias posiciones al respecto, y con posterioridad informa sobre el proceso de ejecución del programa mismo.

ARTÍCULO VIII

(Complemento del Informe previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Ley de 13 de julio de 1965, número 871)

1. Al informe presentado por el Gobierno al Parlamento, conforme al artículo 2, inciso 2, de la Ley del 13 de julio de 1965, número 871, se añadirá una parte especial que se refiere a la actividad del Consejo Europeo, del Consejo y de la Comisión de las Comunidades Europeas, inherente a la realización del mercado interior y de la cohesión económica y social, con especial referencia a la posición expresada por Italia y por los otros Países per-

tenecientes a las Comunidades Europeas, con particular atención a los flujos financieros de la Comunidad hacia Italia y a su respectiva utilización, así como, siempre por cuanto concierne a Italia, a los informes del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

2. Análogo informe será presentado al mismo tiempo por el Gobierno al Parlamento respecto a la actividad del Consejo de Europa y de la Unión de Europa Occidental en cuanto, consultado el Ministro de Asuntos Exteriores, propenda a la unificación de Europa.

ARTÍCULO IX

(Competencias de las Regiones y de las Provincias Autónomas)

1. Las Regiones de estatuto social y las Provincias Autónomas de Trento y de Bolzano, en las materias de su competencia exclusiva, pueden dar inmediata actuación a las directivas comunitarias.

2. Las Regiones, incluidas las de estatuto ordinario y las Provincias Autónomas de Trento y de Bolzano, en las materias de competencia concurrente, pueden dar ejecución a las directivas después de la entrada en vigor de la primera ley comunitaria sucesiva a la notificación de la directiva.

3. La Ley Comunitaria u otra ley del Estado que da ejecución a directivas en materias de competencia regional, indica aquellos principios que no son derogables por la ley regional posterior y prevalecen sobre las disposiciones contraías eventualmente ya promulgadas por los órganos regionales. En las materias de competencia exclusiva, las Regiones con Estatutos Especiales y las Provincias Autónomas adecuan sus disposiciones a la ley del Estado o del reglamento previsto en el artículo 4.

4. A falta de los actos normativos de la Región, previstos en los incisos 1, 2 y 3, se aplican todas las disposiciones dictadas para el cumplimiento de las obligaciones comunitarias por la ley del Estado o por el reglamento previsto en el artículo 4.

5. La función de dirección y coordinación de la actividad administrativa de las Regiones, en las materias a las que se refieren las directivas, se atiene a exigencias de carácter unitario, también con referencia a los objetivos de la programación económica y a los compromisos que derivan de las obligaciones internacionales.

DOCUMENTACION

6. Fuera de los casos en los cuales sea ejercida con ley o con acto de fuerza de ley en los modos indicados por el inciso 3, o sobre la base de la Ley Comunitaria, con el reglamento previsto por el artículo 4, la función de dirección y coordinación, del inciso 5, es ejercida mediante decisión del Consejo de Ministros, o del Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias, de acuerdo con los ministros competentes.

ARTÍCULO X

(Conferencia «Estado-Regiones» - Sesión Comunitaria)

1. El Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias, convoca al menos cada seis meses una sesión especial de la Conferencia permanente encargada de las relaciones entre el Estado, las Regiones y las Provincias Autónomas, dedicadas a tratar los aspectos de las políticas comunitarias de interés regional o provincial.

2. La Conferencia se pronuncia en particular, sobre:

a) La dirección general relativa a la elaboración y ejecución de los actos comunitarios que se relacionan con las competencias regionales;

b) Los criterios y las modalidades para que el ejercicio de las funciones regionales observen y cumplan las obligaciones del artículo 1.º.

3. El Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias pone en conocimiento del Comité Interministerial para la programación Económica (CIPE), los aspectos de su competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de 16 de abril de 1987, número 183.

ARTÍCULO XI

(Incumplimiento de las obligaciones por parte de las Regiones y de las Provincias Autónomas)

1. Si el incumplimiento de una de las obligaciones previstas por el artículo 1.º, inc. 1, deriva de la inactividad administrativa de una Región o de una Provincia Autónoma, el Ministro para la Coordinación de las Políticas

Comunitarias, de acuerdo con el Ministro para los Asuntos Regionales y el ministro competente, inicia el procedimiento previsto por el art. 6.º, inc. 3, del decreto del Presidente de la República de 24 de julio de 1977, núm. 616.

2. El Consejo de Ministros, mediante el acuerdo previsto por el artículo 6, inciso 3, del decreto del Presidente de la República de 24 de julio de 1977, núm. 616, al vencimiento del plazo concedido a la Región o a la Provincia Autónoma interesada, dispone, con las modalidades previstas por el artículo 6, inciso 3, de la presente Ley, la intervención sustitutiva del Estado ;a tal fin puede conferir, con las oportunas instrucciones, los poderes necesarios a una Comisión que se nombrará mediante decreto del Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro para los Asuntos Regionales, consultado el Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias.

3. La Comisión prevista en el inciso 2 estará compuesta:

- a) por el Comisario del Gobierno, que la preside;
- b) por un magistrado administrativo o por un abogado del Estado o por un profesor universitario de carrera en materia jurídica;
- c) por un tercer miembro designado por la Región o la Provincia Autónoma interesada o, a falta de tal designación dentro de los 30 días de la solicitud, por el presidente del tribunal con sede en la capital de la Región o de la Provincia, quien decidirá de entre las categorías previstas en el inciso b).

4. Las funciones de secretaría de la Comisión son realizadas por el personal del Comisario del Gobierno.

ARTÍCULO XII

(Incumplimiento de las obligaciones por parte de los Entes Públicos)

1. Si el incumplimiento de una de las obligaciones previstas por el artículo 1, inc. 1, deriva de la inactividad de un ente público distinto del Estado, de una Región o de una Provincia Autónoma, el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias, de acuerdo con los Ministros Competentes por razón de la materia y recibidas las observaciones del ente interesado, adopta las medidas necesarias, asignando al ente mismo un plazo para decidir.

DOCUMENTACION

2. Perdurando la inactividad más allá del término previsto, el Presidente del Consejo de Ministros confiere a un Comisario el poder para decidir en sustitución de los órganos del ente.

ARTÍCULO XIII

(Iniciativas para el fomento de la cohesión europea y del mercado interior)

1. El Ministro para la Coordinación de las Políticas Comunitarias promueve, de acuerdo con el Ministro para los Asuntos Exteriores y los otros Ministros Competentes, las iniciativas tendentes a la cohesión socio-económica europea, incluidas las acciones concertadas con la Comunidad Económica Europea y los otros Estados miembros.

2. El Departamento constituido por el artículo 1.º de la Ley de 16 de abril de 1987, núm. 183, en el ámbito de sus funciones de coordinación de las políticas comunitarias relativas al mercado interior, asegura, con los medios oportunos, la más amplia difusión de las noticias relativas a las disposiciones del ordenamiento interno adecuadas al ordenamiento comunitario que confieren derechos a los ciudadanos de la Comunidad, o que facilitan su ejercicio, en materia de libre tránsito de las personas y de los servicios.

ARTÍCULO XIV

(Se incluye a la Ley de 11 de diciembre de 1984, núm. 839)

1. Se agrega al art. 7 de la Ley de 11 de diciembre de 1984, núm. 839, «in fine», el siguiente inciso:

«Son análogamente anotados al pie del texto de la Ley las referencias de los actos normativos de las Comunidades Europeas a los cuales éstos se refieren.»

ARTÍCULO XV

(Disposiciones finales)

1. Quedan derogados los artículos 12 y 13 de la Ley de 16 de abril de 1987, núm. 183, así como cualquier otra norma incompatible con las disposiciones de la presente Ley.

